

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA - RADICADO No. 25000234200020160518500- DTE :  
HASSINE ENCARNACION TORRES ARANGO**

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/11/2021 14:16

Para: Eden Alfonso Ibarra Buitrago <eibarrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Ocampo Villa Jhon Fredy <t\_jocampo@fiduprevisora.com.co>

**Enviado:** martes, 2 de noviembre de 2021 12:41

**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** abogadosmagisterio.notif@yahoo.com <abogadosmagisterio.notif@yahoo.com>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA - RADICADO No. 25000234200020160518500- DTE : HASSINE ENCARNACION  
TORRES ARANGO

Cordial saludo

Respetuosamente me permito allegar contestación de la demanda que corresponde al proceso que se relaciona a continuación:

**DESPACHO:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA  
**SUBSECCIÓN F**  
**RADICADO:** 25000234200020160518500  
**DEMANDANTE:** HASSINE ENCARNACION TORRES ARANGO  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Muchas gracias.

Cordialmente,

JHON FREDY OCAMPO VILLA

Abogado - Zona 3

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

**Vicepresidencia Jurídica**

Calle 72 No. 10-03

☎ 3144431905

Bogotá, Colombia



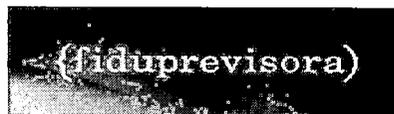
www.fiduprevisora.com.co

Facebook: Fiduprevisora Instagram: @Fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de

en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: [protecciondedatos@fiduprevisora.com.co](mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co). "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com), de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –  
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER  
Radicado: 25000234200020160518500  
Demandante: HASSINE ENCARNACION TORRES ARANGO  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FOMAG

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

- LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá.

y/o

- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 064 del 31 de enero de 2019, Escritura Pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018, y Escritura Pública No. 0044 del 25 de enero de 2019, todas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) JHON FREDY OCAMPO VILLA, identificada (a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

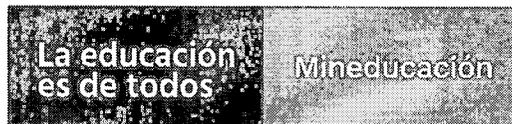
Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

JHON FREDY OCAMPO VILLA  
CC. 1010206329 BOGOTA D.C.  
T.P322164 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y/o [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)



\*\*RAD\_S\*\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: \*RAD\_S\*  
Fecha: \*F\_RAD\_S\*

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F**  
E. S. D.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 25000234200020160518500  
**Demandante:** HASSINE ENCARNACION TORRES ARANGO  
**Demandados:** La Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**JHON FREDY OCAMPO VILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.206.329 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura actuando calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la PREVISORA S.A., en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada. Así mismo se acredita el derecho de postulación para ejercer la defensa de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, de conformidad a las atribuciones otorgadas mediante la escritura pública 062 del 27 de diciembre de 2018, de la notaria 28 del círculo de Bogotá, el doctor Carlos Alberto Cristancho Freile obrando en calidad de representante legal de Fiduprevisora S.A por medio de la presente me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la siguiente manera dentro del proceso de la referencia:

**I. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**Primera: ME OPONGO**, pues si bien el acto administrativo fue expedido por parte del Ente Territorial, el mismo se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta que el régimen aplicable para liquidar sus cesantías definitivas es el anualizado tal y como lo prevé la Ley 91 de 1989.

Lo anterior, por cuanto el docente se vinculó con posterioridad a la entrada en vigencia de la referenciada ley, la cual prevé que los docentes nombrados a partir de 1990 ingresaron a la categoría de docentes nacionales, pese a que fueran vinculados por el representante de la entidad territorial.

**Segunda: ME OPONGO**, pues sería una consecuencia de la anterior declaración, la cual como se mencionó no está llamada a prosperar.

VICEALCALDE  
VICERRECTORÍA DE ADMINISTRACIÓN  
VICERRECTORÍA DE FINANCIERÍA  
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN  
VICERRECTORÍA DE PROMOCIÓN Y  
VICERRECTORÍA DE RECURSOS HUMANOS

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 739 0739  
Pereira (+57 6) 345 5465 | Popayán (+57 2) 832 0909  
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Solicitudes: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co





**Tercera: ME OPONGO**, debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de la pretensión declarativa, de tal suerte que, al desecharse por improcedente, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.

**Cuarta: Me OPONGO** debido a que de conformidad con el criterio unificado del Consejo de Estado mediante sentencia del dieciocho (18) de julio de 2018, resulta improcedente la indexación o ajustes del valor como lo solicita la parte demandante.

**Quinta: Me OPONGO**, debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

**Sexta: Me OPONGO** teniendo en cuenta que la condena en costas debe ser demostrada y en el presente caso no se probó temeridad o mala fe de la parte demandada.

## II. FRENTE A LOS HECHOS

**Al hecho primero:** No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**Al hecho segundo y tercero:** No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**Al hecho cuarto:** No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**Al hecho quinto:** Respecto del hecho en mención, me atengo a lo probado y resuelto dentro del curso del proceso.

**Al hecho sexto:** No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**Al hecho séptimo:** No es cierto, teniendo en cuenta que el régimen aplicable para liquidar sus cesantías definitivas es el previsto en la Ley 91 de 1989, es decir, el anualizado por cuanto la docente se vinculó con posterioridad a la entrada en vigencia de la referenciada ley, la cual prevé que los docentes nombrados a partir de 1990, ingresaron a la categoría de docentes nacionales, pese a que fueran vinculados por el representante de la entidad territorial.

**Al hecho octavo:** es cierto, según las pruebas documentales aportadas.

**Al hecho noveno:** es cierto, según las pruebas documentales aportadas.

**Al hecho décimo:** No es cierto, según las pruebas documentales aportadas en la constancia expedida por la procuraduría 118 Judicial 2 para asuntos administrativos, se evidencia que la fecha de conciliación judicial corresponde al 04 de diciembre de 2015 y no del 2016.

**Al hecho undécimo:** es cierto, según las pruebas documentales aportadas.





### III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

#### RÉGIMEN DE CESANTÍAS PREVISTO PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

Respecto al régimen retroactivo de las cesantías, se señala que este tenía en cuenta, para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicio, el último sueldo devengado, para entender un poco el tema se advierte que este régimen se encuentra regulado en diversas disposiciones tal y como le explicó la sentencia del Consejo de Estado del 22 de febrero de 2018<sup>1</sup>.

la Ley 6ª de 1945 en el artículo 17 señaló que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, gozarían, entre otras prestaciones, de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, para lo cual solamente se tendría en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1 de enero de 1942<sup>9</sup>.

Mediante el Decreto 2767 de 1945 se determinaron las prestaciones sociales de los empleados departamentales y municipales y, el artículo 1 les hizo extensivas las prestaciones consagradas por el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, lo cual incluyó el auxilio de cesantías<sup>10</sup>. Y en el artículo 6 de la misma ley se señalaron las situaciones que se tendrían como despido para efectos de la liquidación del auxilio.

Por su parte, la Ley 65 de 20 de diciembre de 1946 modificó las disposiciones sobre cesantías y en el artículo 1 extendió dicho beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios y, el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946 dictó normas sobre prestaciones a favor de los empleados oficiales, y definió los parámetros para la liquidación de las cesantías<sup>11</sup>.

El Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947 señaló el mismo derecho para los empleados al servicio de la Nación de cualquiera de las ramas del poder público, sin importar si se encontraban inscritos en carrera administrativa o no, y sea cual fuere la causa de su retiro.

Este régimen de cesantías tenía un carácter retroactivo, por cuanto tenía en cuenta, para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicio, el último sueldo devengado.

Respecto al régimen anualizado de liquidación de las cesantías, es con la expedición del Decreto 3118 del 1968 que se dio paso a su aplicación, aunque solamente a los empleados que se encontraran vinculados a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado. En cuanto a este tipo de liquidación anual se precisó que tendría carácter definitivo y no podría revisarse, aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

A su vez, la Ley 344 de 27 de diciembre de 1996 y el Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998, señalaron que, las personas que se vinculen a las entidades del Estado, tendrían un régimen anualizado de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez. Rad 17001-23-33-000-2015-00825-01. Bogotá 22 de febrero de 2018

MINISTERIO DE FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA





cesantías, en virtud del cual, la liquidación definitiva de las mismas debía realizarse el 31 de diciembre de cada año. Haciéndose extensivo también a los empleados públicos de orden territorial a quienes se les aplicaría lo previsto en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990.

Lo anterior, fue reiterado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de agosto de 2016<sup>2</sup>, bajo los siguientes términos:

«[...] En ese orden, se puede decir que los empleados que ingresaron a la administración pública con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, están cobijados por el régimen anualizado de liquidación de cesantías, al igual que los vinculados con anterioridad pero que se hubieran acogido al régimen anualizado, y para efecto de la liquidación y pago de esa prestación se rigen por lo que en esa materia consagra la Ley 50 de 1990 y normas concordantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998 [...]»

### RÉGIMEN DE CESANTÍAS APLICABLE AL PERSONAL DOCENTE

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, allí se realizó la distinción entre los distintos los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, en la siguiente forma:

En cuanto al personal nacional, precisó que son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional; frente al personal nacionalizado. Dispuso que son aquellos vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1. de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Ahora bien, frente a los docentes con vinculación territorial, la citada disposición señaló que serían aquellos cuyo nombramiento haya sido proferido por una entidad territorial, a partir del 1. de enero de 1976, esto, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

El parágrafo del artículo 2 ibídem, señaló la manera en que se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la Ley de la siguiente manera:

Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

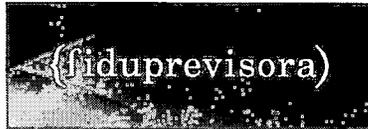
[...]

Parágrafo. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia del 25 de agosto de 2016, Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16, demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo, demandado: Municipio de Soledad.

M. T. E. L. A. D. O. REPÚBLICA COLOMBIANA DE COLOMBIA



Visto lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 4 de la misma normativa estipuló que el Fondo estaría encargado del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de la promulgación de la ley y con posterioridad a la misma, se entiende que el aparte transcrito le es aplicable a los docentes cuya vinculación es territorial.

En similar sentido, se puede entender lo antes mencionado bajo la lectura del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que señaló:

**Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

[...]

3. Cesantías: A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Así las cosas, y en los términos de la sentencia 22 de febrero de 2018<sup>3</sup>, antes citada, se colige que:

i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez. Rad 17001-23-33-000-2015-00825-01. Bogotá 22 de febrero de 2018





a partir del 1 de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los artículos 1 y 2, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

De igual manera, se advierte que el régimen pensional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales y los de las nuevas vinculaciones, será el reconocido en la Ley 91 de 1989, por expreso mandato de la Ley 60 de 1993.

Así mismo, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal<sup>14</sup> sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 al limitar el régimen especial de los educadores estatales en cuanto al régimen estatal indicó que era el que allí se señalaba y el previsto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Por tanto, la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio surgió con el Decreto 196 de 1995, el cual, en su artículo 5 determinó que se debía respetar el régimen prestacional que tuvieran los docentes al momento de su vinculación, y conforme a lo previsto en el artículo 7 ib. el reconocimiento de las cesantías y los intereses sobre las mismas quedaba a cargo de la entidad territorial, cuando se incumpliera la obligación de afiliar al docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.<sup>4</sup>

Quiere decir lo anterior que no es solo por el hecho de que un docente haya sido nombrado entre 1990 y 1996 por el alcalde o gobernador que este adquiere el carácter de territorial regido por normas prestacionales del orden territorial aplicables antes de la Ley 91 de 1989, sino que esta prerrogativa solo cobijó a quienes cumplieran la condición de ser nombrado sin el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley 43 de 1975. Así las cosas, los docentes nombrados a partir de 1990, ingresaron a la categoría de docentes nacionales, pese a que fueran vinculados por el representante de la entidad territorial.

**CASO EN CONCRETO:**

Teniendo en cuenta las disposiciones normativas reseñadas y la pauta interpretativa del Consejo de Estado, en presente asunto, se observa que el régimen aplicable al docente HASSINE ENCARNACION TORRES ARANGO es el anualizado.

Visto lo anterior, y a pesar de que el accionante fue vinculado como docente del ente territorial, este nombramiento se realizó con posterioridad a la expedición de las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 que mantuvieron las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporaran sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales.

Colorario de los razonamientos expuestos, se concluye que el régimen anualizado reconocido en el acto administrativo demandado es efectivamente el que se ajusta a su caso, pues su vinculación se produjo en el año de 1994, y si bien, su nombramiento fue efectuado por el representante del ente

<sup>4</sup> Sentencia del 22 de febrero de 2018 ibídem.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



85



territorial, esto no quiere decir que inmediatamente adquiriera el carácter de territorial, por cuanto el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, es decir, a partir del 1 de enero de 1990.

#### IV. EXCEPCIONES PREVIAS

##### LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los actos Administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, pues se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso de la accionante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

##### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY

Propongo esta excepción con fundamento en que la prestación fue reconocida amparándose en la Ley 91 de 1989, normativa que le es aplicable teniendo en cuenta la fecha de vinculación de la parte actora y la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha precisado que no es solo por el hecho de que un docente haya sido nombrado entre 1990 y 1996 por el alcalde o gobernador, que este adquiere el carácter de territorial regido por normas prestacionales del orden territorial aplicables antes de la Ley 91 de 1989, Así las cosas, los docentes nombrados a partir de 1990, ingresaron a la categoría de docentes nacionales, pese a que fueran vinculados por el representante de la entidad territorial.

##### FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA COMO REQUISITO PARA ACUDIR A LA VÍA JUDICIAL

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha discriminado los requisitos previos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es así, que en su artículo 161 indicó:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren**

M. T. E. S. A. S. D. O. BUENAS PRACTICAS FINANCIERAS DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 739 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909  
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Solicitudes: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



86



**obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Negrillas fuera del texto)

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

De la norma en cita, se concluye que es necesario que el administrado solicite un pronunciamiento previo respecto de los derechos que pretende reclamar por vía judicial, como quiera que la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevado a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez.<sup>5</sup>

En idéntico sentido, se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia del 15 de julio de 2010, al indicar lo siguiente:

Se trata entonces de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta jurisdicción el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tal le genera la confianza legítima de que por razones no discutidas no va a ser llevado a juicio

Así mismo, dicho requisito puede concebirse en dos sentidos: 1) como una garantía y 2) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses sean reconsideradas por ella misma in necesidad de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos son necesidad de acudir a la vía judicial. Con ello se busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficiencia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordena el artículo 209 de la Constitución.

Bajo este contexto, se colige que previo acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es indispensable que el interesado ponga en conocimiento de la administración el derecho que pretende reclamar, premisa que no se puede restringir solamente a la interposición de los recursos correspondientes, sino a la presentación del derecho de petición que lo faculta por vía administrativa a solicitar el reconocimiento del derecho.

Así las cosas, si el docente HASSINE ENCARNACION TORRES ARANGO consideraba que el régimen aplicable para la liquidación de sus cesantías era el de retroactividad, estaba facultado para interponer el recurso de reposición contra acto administrativo proferido, o en su defecto, efectuar una reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación, por la indebida liquidación de dicha prestación, situación que no se observa en el plenario, desconociendo de esta manera el deber que le asiste de otorgarle la oportunidad de evaluar su actuación.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B, C.P Jesús María Lemus Bustamante, Sentencia del 9 de junio de 2005. Rad.2270-04

REPÚBLICA COLOMBIANA  
VICERREINADO DE COLOMBIA





**V. PETICIONES**

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

- 1. Negar las pretensiones de la demanda, el acto administrativo atacado, pues las cesantías deprecadas por el actor deben liquidarse bajo el régimen anualizado, teniendo en cuenta que se vinculó en el año 1994, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, que previó el tipo de liquidación aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

**VI. NOTIFICACIONES.**

La entidad demandada recibirá notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); y [t\\_jocampo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co)

Del señor(a) Juez,

**JHON FREDY OCAMPO VILLA**  
C.C. No. 1.010.206.329 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 322.164 del C. S. de la J

M. T. E. A. D. O. BUENAS PRACTICAS FINANCIERAS DE CONSUMIDOR





A3057434715

Ca312892892

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

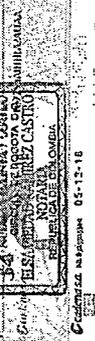
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

COMPRUEBANTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

El otorgante: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora



Ca312892892



05-13-16

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifiesto

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaria 44 del Círculo Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Deposito notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



83



República de Colombia



República de Colombia

Pág. No. 3 522



Ca3 12092891

A4057-12728

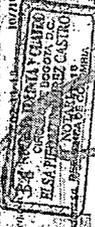
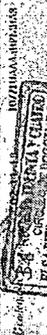
CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fidupervisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fidupervisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3,

- Zona 1: Antioquia y Chocó
- Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés
- Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.



Ca3 2892891

- Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés
- Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda
- Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo
- Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas

CLÁUSULA SEGUNDA. Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250.292 del C. S., de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.
- b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.
- c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato.
- d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

84



Aa057424717

Ca312892800

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad contenida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE

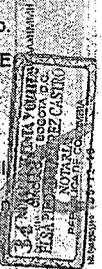
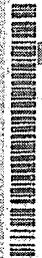
1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la



Aa057424717

Ca312892800



Notario

responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECCION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado /Impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718

ob

República de Colombia



El futuro es de todos



Cas 12892889

NO 522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 43, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO  
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MONICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.  
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER  
VALOR : "ACTO SIN CUANTIA"  
NUMERO UNIDADES : 5  
OTORGANTE-UNO : 1  
OTORGANTE-DOS : MINISTERIO DE EDUCACION NACION  
CATEGORIA : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
NOTARIA ASIGNADA : 05 QUINTA : 34. TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. RICA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO  
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 28 No. 13-49 Int. 201 - PBX  
Bogotá D.C.  
<http://www.supernotariado.gov.co>



Cas 12892889



NO 522

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función  
LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrósi de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo, y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

91



Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

Maria Victoria Angulo González  
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Pabon M.L.  
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Mylky Pereda Ferro - Secretaría General



Ca312892888

NO 522

REPÚBLICA COLOMBIANA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Unidad de Atención al Ciudadano  
CERTIFICADA  
Que la presente fotocopia  
fue comparada con la  
original y es auténtica  
Fecha: 04 FEB 2019  
Firma: [Signature]

ACTA DE POSESIÓN.

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	78953861160731103058
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

[Signature]  
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

[Signature]  
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA  
POSESIONADO

PROYECTO: ACERCA DE CASTILLO M. - COORD. GRUPO VINC. Y RESERVEN. TALENTO HUMANO  
REVISÓ: EDGAR SAL VARGAS ESP. - JEFE SECCIÓN DE TALENTO HUMANO

26



NU/ 522



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION No.

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 81 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2008, el artículo 2.215.3.1 del Decreto 648 de 2017 y:

CONSIDERANDO:

Que la Ley 509 de 2004 dispone en su artículo 5° la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a las de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 509 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

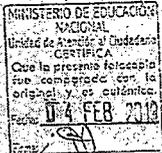
Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, es evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

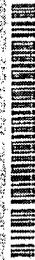
Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



Ca312892887



Hoja N°: 2 RESOLUCION NUMERO 014710 21 AGO 2018

Clasificación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario. JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ



Proyectó: María Victoria Angulo González, Subdirectora de Gestión Organizacional y Recursos Humanos. Revisó: María Victoria Angulo González, Subdirectora de Gestión Organizacional y Recursos Humanos. Aprobó: María Victoria Angulo González, Subdirectora de Gestión Organizacional y Recursos Humanos.

93

LIBRO DE REGISTRO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
3476



República de Colombia

Este certificado para sus acciones se expide en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1075 de 2015.



NO 524



Ca312892888

# LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

## CERTIFICA:

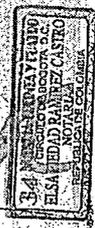
Que el señor: Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.32, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de voce y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaria 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

*"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados"*

El presente certificado se expide a los 21 días de mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

**DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA**  
Representante Legal  
**FIDUPREVISORA S.A.**

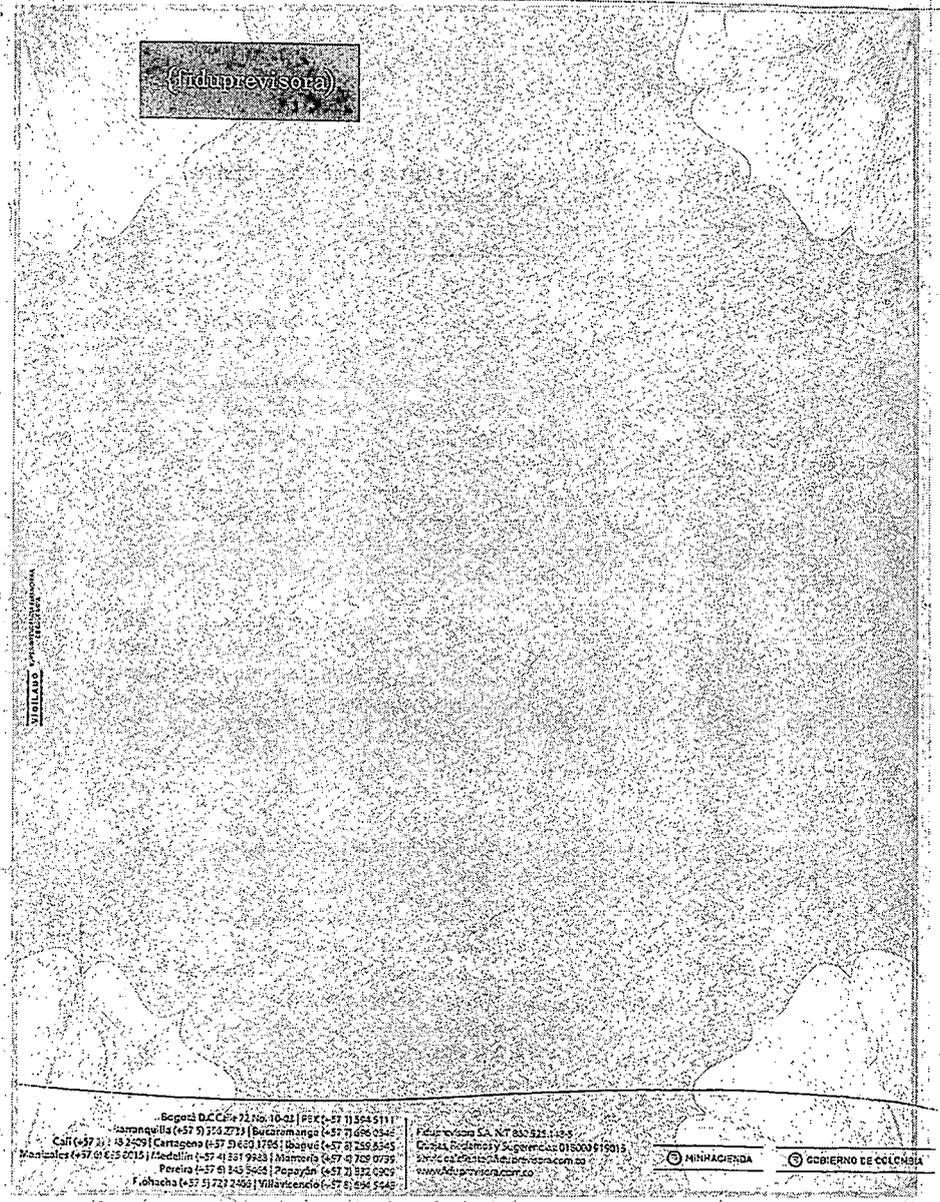
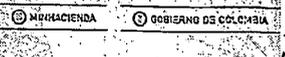


Ca312892888



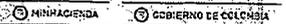
Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-01 | PEX (+57 1) 564 9111  
Barranquilla (+57 5) 355 2731 | Bucaramanga (+57 7) 654 5444  
Cali (+57 2) 348 2427 | Cartagena (+57 5) 660 1761 | Ibagué (+57 8) 239 4246  
Manizales (+57 5) 885 6113 | Medellín (+57 4) 381 9938 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 3) 342 5466 | Popayán (+57 2) 832 0509  
Riacha (+57 5) 123 2465 | Villavicencio (+57 8) 654 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 660.528.142-9  
Cúcuta, Bucaramanga y Bogotá con 01600 919015  
servicio@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-01 | PEX (+57 1) 564 9111  
Barranquilla (+57 5) 355 2731 | Bucaramanga (+57 7) 654 5444  
Cali (+57 2) 348 2427 | Cartagena (+57 5) 660 1761 | Ibagué (+57 8) 239 4246  
Manizales (+57 5) 885 6113 | Medellín (+57 4) 381 9938 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 3) 342 5466 | Popayán (+57 2) 832 0509  
Riacha (+57 5) 123 2465 | Villavicencio (+57 8) 654 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 660.528.142-9  
Cúcuta, Bucaramanga y Bogotá con 01600 919015  
servicio@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



76

República de Colombia



República de Colombia

Pág. No. 7



A3057424718

Ca312892865

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS. DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURACION

FECHA: 28 de marzo de 2019 Lugar: Bogotá

CIGOTO: BOGOTÁ VEDA: NO

IDENTIFICACION: Boleto Único NÚMERO DE COTIZACIÓN: 10000000000000000000

FEV. LEGAL: 7 CENSO: ENTRUEVALUACIÓN

ORGANISMO: 7

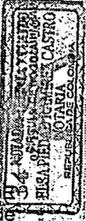
Derechos notariales	Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00
Gastos Notariales		\$70.200.00
Superintendencia de Notariado y Registro		\$ 6.200.00
Cuenta especial para el Notariado		\$ 6.200.00
IVA		\$24.624.00

*Luis Gustavo Fierro Maya*  
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

INDICE DERECHO

C.C. 79.953.861  
T.P. 145.197  
DIRECCION CALLE 43 # 57-14 CAN  
TEL N° 2222800 ext. 1209  
EMAIL [atencionalciudadano@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineducacion.gov.co)

ACTIVIDAD ECONOMICA:  
Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.  
Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

522

*Elsa Piedad Ramirez Castro*



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogotá  
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7418177 / 7411112 / 7259180  
CEL: 312-5305307-312-3655787  
E-mail privada Notaria: [NOTARIA34BOGOTA@gmail.com](mailto:NOTARIA34BOGOTA@gmail.com)  
Presario: Esperanza Morano - 201905577

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

95



NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE  
BOGOTÁ D.C.  
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
CALLE 109 No. 15 – 55



Cs312892529

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

**EL INTERESADO**

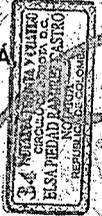
Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

*[Handwritten signature]*

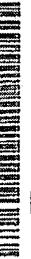


**ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO**  
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



Cs312892529



04-12-18

Codificación: Ministerio 04-12-18











ación  
ados



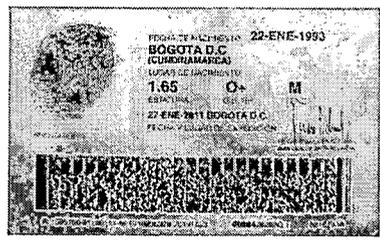
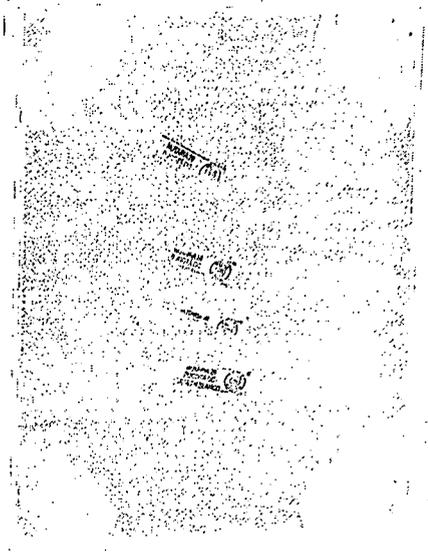
República de Colombia

Notaria 28 Circun Metral de Bogotá D.C.

La presente copia autentica, es una copia de la escritura pública número de fecha 21 de 19 La que se expidió y autoriza en hojas tiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública Notarial. La presente copia se expide a los: con destino a PARTE INTERESADA y previa autenticación del propósito y bajo rubro, con identificación de interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

02 FEB 2019

Yo, Armando Torres Lumbana, Notario en Bogotá y en cargo.



Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

101